

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN PREVISIONAL N° 6198-2014
PIURA
Recálculo de pensión por jubilación
PROCESO ESPECIAL

Sumilla: El artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, solo es aplicable para los asegurados facultativos y los obligatorios con continuación facultativa, habiéndose determinado correctamente la pensión del demandante en su calidad de asegurado facultativo.

Lima, siete de mayo de dos mil quince

VISTA, con el acompañado; la causa número seis mil ciento noventa y ocho, guion dos mil catorce, guion **PIURA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Celedonio Bonifacio Castillejo**, mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil catorce, que corre en fojas ciento cinco a ciento ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas noventa y siete a ciento uno, que revoca la Sentencia emitida en primera instancia de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, que corre en fojas sesenta y tres a setenta, declarando infundada la demanda; en el proceso seguido con la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, sobre recálculo de pensión por jubilación.

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha dos de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas treinta y uno a treinta y cuatro del cuaderno de casación, por las siguientes causales de infracción normativa: **inciso a) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967, artículo 4° del Decreto Ley N° 19990, y Decreto Supremo N° 099-2002-EF**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN PREVISIONAL N° 6198-2014
PIURA
Recálculo de pensión por jubilación
PROCESO ESPECIAL

CONSIDERANDO:

Primero: Vía Administrativa.

Mediante Resolución N° 000025198-2008-ONP/DC/DL 19990 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, que corre en fojas tres, se otorgó pensión de jubilación adelantada al demandante en la suma de ochocientos cincuenta y siete con 36/100 nuevos soles (S/.857.36), considerando las sesenta últimas remuneraciones que ha percibido, siendo que mediante escrito de fecha tres de abril de dos mil doce, que corre en fojas ocho, el demandante solicita en sede administrativa se efectúe un nuevo cálculo de la pensión por jubilación que viene percibiendo considerando las últimas treinta y seis remuneraciones que ha percibido, por lo que al no haber sido materia de pronunciamiento se apeló la referida resolución, como es de verse en fojas nueve y al no existir pronunciamiento, mediante escrito presentado de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, que corre en fojas diez, se da por agotada la vía administrativa.

Segundo: Vía Judicial.

Mediante escrito presentado de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, que corre en fojas trece a dieciocho, el demandante Celedonio Bonifacio Castillejo, solita se efectúe un nuevo calculo de la pensión por jubilación adelantada que se le ha otorgado debiéndose tener en cuenta las disposiciones del Decreto Ley N° 25967 y se considere las últimas treinta y seis remuneraciones percibidas

Mediante Sentencia emitida en primera instancia de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, que corre en fojas sesenta y tres a setenta, expedida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Piura, declara fundada la demanda, considerando que a la fecha de contingencia del demandante ocurrido mediante fecha treinta y uno de octubre de dos mil cuatro, se encontraba vigente el Decreto Ley N° 25967, por lo que para los efectos del cálculo de la remuneración de referencia se debe aplicar esta norma.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN PREVISIONAL N° 6198-2014
PIURA
Recálculo de pensión por jubilación
PROCESO ESPECIAL

Por otro lado, la Sentencia de Vista contenida en la resolución número doce, de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas noventa y siete a ciento uno, expedida por la Segunda Sala Laboral Transitoria de la referida Corte Superior, revoca la sentencia declarando infundada la demanda, considerando que al haber nacido el demandante con posterioridad al primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, le es aplicable para los efectos del cálculo de la pensión por jubilación adelantada lo señalado por el Decreto Supremo N° 099-2002-EF, el cual establece el cálculo de la pensión de referencia en base a lo percibido en los sesenta últimos meses.

Tercero: Corresponde analizar si la Sentencia recurrida, ha incurrido en las siguientes infracciones normativas: *inciso a) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967, artículo 4° del Decreto Ley N° 19990, y artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF.*

Cuarto: Para los efectos debe tenerse en cuenta que el inciso a) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967, establece que la remuneración de referencia a los efectos del Sistema Nacional de Pensiones, se calculará para los asegurados que hubieran aportado durante treinta o más años completos, sobre el promedio mensual que resulte de dividir entre treinta y seis, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos treinta y seis meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.

Quinto: El artículo 4° del Decreto Ley N° 19990, establece que podrán asegurarse facultativamente en el Sistema Nacional de Pensiones en las condiciones que fije el reglamento del presente Decreto Ley: a) Las personas que realicen actividad económica independiente; y b) Los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa.

Sexto: El artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, establece que la remuneración de referencia para los asegurados facultativos y obligatorios a los que se refieren los incisos a) y b), respectivamente, del artículo 4° del Decreto

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN PREVISIONAL N° 6198-2014
PIURA
Recálculo de pensión por jubilación
PROCESO ESPECIAL

Ley N° 19990, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta, el total de remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos por el asegurado durante los últimos sesenta meses consecutivos, inmediatamente anteriores al último mes de aportación.

Sétimo: Para los efectos debe tenerse en cuenta que la interpretación correcta del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, solo es de aplicación para los asegurados facultativos y los asegurados obligatorios que optaron por la continuación facultativa, no resultando de aplicación a los asegurados obligatorios.

Octavo: Verificada la hoja de liquidación, que corre en fojas cuatro a cinco se aprecia que el cese del demandante y fecha de contingencia ocurrió el treinta y uno de octubre de dos mil cuatro, reconociendo un total de treinta y cinco años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, señalándose además la calidad de asegurado facultativo del demandante, por lo tanto, se encuentra comprendido en el supuesto de aplicación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF.

Noveno: En consecuencia, se colige que la Sentencia de Vista al no aplicar el inciso a) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967, y haber dispuesto correctamente la aplicación de lo señalado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, para los efectos del cálculo de la remuneración de referencia no ha incurrido en las infracciones alegadas; deviniendo por lo tanto en infundado el recurso de casación interpuesto.

Décimo: Lo expuesto en el considerando sexto ha sido considerado como precedente vinculante en la Casación N° 4667- 2013 – Del Santa, expedida de fecha cuatro de marzo último por esta Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República.

Por estas consideraciones, **de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo.**

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
Eda. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN PREVISIONAL N° 6198-2014
PIURA
Recálculo de pensión por jubilación
PROCESO ESPECIAL

FALLO:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Celedonio Bonifacio Castillejo**, mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil catorce, que corre en fojas ciento cinco a ciento ocho; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas noventa y siete a ciento uno; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, sobre recálculo de pensión por jubilación; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque** y los devolvieron.

S.S.



YRIVARREN FALLAQUE

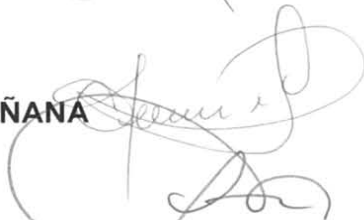
MORALES GONZÁLEZ



CHAVES ZAPATER



DE LA ROSA BEDRIÑANA



MALCA GUAYLUPO



Cec /Mamf



ANA MARÍA NAVARRI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA